



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE144448 Proc #: 4059747 Fecha: 28-06-2019
Tercero: 900604675-9 – OKA ASESORIAS ESTUDIOS VIAJES Y TURISMO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 02474
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en visita de control ambiental surtida el 1 de junio de 2016, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, evidencio en el establecimiento de comercio denominado Oka Asesorías Estudios Viajes y Turismo identificado con Matrícula Mercantil 2313135 y de propiedad de la sociedad **OKA Asesorías Estudios Viajes Y Turismo S.A.S** identificada con Nit. 900.604.675-9 elementos publicitarios tipo aviso colocados en la Calle 15 Sur No. 17 – 44 Oficina 211 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, que se encontraban sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 08841 del 12 de diciembre de 2016 en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

4. VALORACIÓN TÉCNICA:

*a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 01 de Junio de 2016 al establecimiento de comercio denominado **OKA ASESORIAS ESTUDIOS VIAJES Y TURISMO S.A.S.**, cuya Representante Legal es la señora **MARGARITA MOLINA DE TORRES**, identificada con **C.C 41.494.827**, ubicado en la dirección Calle 15 Sur No. 17- 44 Oficina 211, encontrando lo siguiente:*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- No está permitido colocar avisos pintados e incorporados a las ventanas o puertas de la edificación

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 16-0275, en la cual se plasmó lo descrito, se tomó registro fotográfico y se otorgó a la Representante legal del establecimiento de comercio denominado **OKA ASESORIAS ESTUDIOS VIAJES Y TURISMO S.A.S.**, diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Debe retirar los avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.

b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 28 de Junio de 2016 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 16-0266, al establecimiento de comercio denominado **OKA ASESORIAS ESTUDIOS VIAJES Y TURISMO S.A.S.**, ubicado en la dirección Calle 15 Sur No. 17- 44 Oficina 211, donde se encontró finalmente que no se retiraron los avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas de la edificación de acuerdo con lo establecido en el Acta al Requerimiento 16-0275, como se evidencia en el registro fotográfico adjunto de la segunda visita realizada el día 28/06/2016.

c. La Secretaria Distrital de Ambiente, a cargo del grupo de publicidad exterior visual, realizo visita técnica de inspección el pasado 23 de Noviembre de 2016, al establecimiento de comercio denominado **OKA ASESORIAS ESTUDIOS VIAJES Y TURISMO S.A.S.**, ubicado en la dirección Calle 15 Sur No. 17- 44 Oficina 211, con el fin de realizar el seguimiento a la solicitud de registro bajo el Radicado SDA No. 2014ER96343 de fecha 2014-06-10, encontrando que el elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso en fachada, se encuentra instalado sin contar con el Registro Respectivo por parte de esta Autoridad Ambiental y se pudo evidenciar que cuenta con publicidad adosada a los vidrios o ventanas de la Edificación, como consta en el registro fotográfico de la Visita.

TIPO ACTA	ACTA/SEGUIMIENTO AL REQUERIMIENTO
Conducta Evidenciada	Normatividad Asociada
Se encontró que el elemento Tipo Aviso en fachada se encuentra instalado, sin el debido Registro por parte de esta Autoridad Ambiental	Decreto 959 del 2000, artículo 30 – Resolución 931 del 2008 artículo 5
Cuenta con publicidad exterior visual adosada o incorporada a las ventanas o vidrios de la edificación	Decreto 959 del 2000 artículo 8 Literal c

4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS

Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 01/06/2016



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía No. 1: Panorámica del Aviso del establecimiento OKA ASESORIAS ESTUDIOS VIAJES Y TURISMO S.A.S., ubicado en la Calle 15 Sur No. 17 – 44 Oficina 211, elemento tipo aviso en fachada instalado y publicidad en ventanas.

Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 28/06/2016.



Fotografía No. 2: Panorámica del Aviso del establecimiento OKA ASESORIAS ESTUDIOS VIAJES Y TURISMO S.A.S., ubicado en la Calle 15 Sur No. 17 – 44 Oficina 211, elemento tipo aviso en fachada instalado y publicidad en ventanas.

Registro fotográfico, Visita No. 3 efectuada el día 23/11/2016.



Fotografía No. 3: Panorámica del Aviso del establecimiento OKA ASESORIAS ESTUDIOS VIAJES Y TURISMO S.A.S., ubicado en la Calle 15 Sur No. 17 – 44 Oficina 211, elemento tipo aviso en fachada instalado y publicidad en ventanas.



5. CONCEPTO TÉCNICO:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento de comercio denominado **OKA ASESORIAS ESTUDIOS VIAJES Y TURISMO S.A.S.**, cuya Representante legal es la señora **MARGARITA MOLINA DE TORRES**, identificada con **C.C 41.494.827**, ubicado en la dirección Calle 15 Sur No. 17- 44 Oficina 211, posee un elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso en fachada instalado en la dirección en mención, sin contar con el debido Registro por parte de esta Autoridad Ambiental, y tiene adosada publicidad a las ventanas de la edificación.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y/o jurídicas pertinentes.

(...)"

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1º de la Resolución 1466 de 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibidem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que se evidencian hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Así, conforme al Concepto Técnico 08841 del 12 de diciembre de 2016, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **OKA Asesorías Estudios Viajes Y Turismo S.A.S** identificado con Nit. 900.604.675-9, cuyo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

representante legal es la señora Margarita Molina De Torres identificada con cédula de 41.494.827; o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Oka Asesorías Estudios Viajes y Turismo identificado con Matrícula Mercantil 2313135 así como de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso ubicados en la Calle 15 Sur No. 17 – 44 Oficina 211 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el artículo 19 ibidem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 ibidem, nos señala: *“Que, una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **OKA Asesorías Estudios Viajes Y Turismo S.A.S** identificada con Nit. 900.604.675-9, cuyo representante legal es la señora Margarita Molina De Torres identificada con cédula de 41.494.827; o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 08841 del 12 de diciembre de 2016, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 15 Sur No. 17 – 44 Oficina 211 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **OKA Asesorías Estudios Viajes Y Turismo S.A.S** identificada con Nit. 900.604.675-9, cuyo representante legal es la señora Margarita Molina De Torres identificada con cédula de 41.494.827 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Oka Asesorías Estudios Viajes y Turismo identificado con Matrícula Mercantil 2313135 así como de los elementos publicitarios tipo aviso ubicados en la Calle 15 Sur No. 17 – 44 Oficina 211 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que no contaban con registro ante esta Secretaría, como consta en el concepto técnico 08841 del 12 de diciembre de 2016, y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En orden a determinar y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **OKA Asesorías Estudios Viajes Y Turismo S.A.S** identificado con Nit. 900.604.675-9, cuyo representante legal es la señora Margarita Molina De Torres identificada con cédula de 41.494.827 o quien haga sus veces, en la Calle 15 Sur No.17-44 OF 211, de la ciudad de Bogotá D.C, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2018-710, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ C.C: 1032413590 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20190858 DE FECHA
2019 EJECUCION: 21/06/2019

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 21/06/2019

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL
AFRICANO

C.C: 52903262

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20190920 DE FECHA
2019 EJECUCION:

21/06/2019

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

28/06/2019

Exp: SDA-08-2018-710